Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

81/2025

POLICHELLA, JUAN ALBERTO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires,  de  marzo de 2025.- JB

**Y VISTOS**: Para dictar sentencia en estos autos de los que,

**RESULTA:**

1.- En fecha 10/02/25 se presenta el Sr. Juan Alberto Polichella, mediante letrado apoderado, e inicia acción de amparo por mora en los términos del art.28 de la ley 19.549 contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- con el objeto de que se libre orden de pronto despacho judicial tendiente a que se resuelva el reclamo realizado en esa sede vinculado con el pago del beneficio otorgado por la ley 24.043 efectuado en el marco del expediente administrativo EX-2023 -28315797.

Relata que con fecha 11/04/2023 inició su solicitud del beneficio de la Ley 24.043 a través de su apoderado.

Manifiesta  que hasta el momento de iniciar la  presente acción no se ha dictado resolución administrativa, y que las actuaciones se encuentran sin movimiento alguno.

Sostiene que se encuentran vencidos los plazos legales y razonables, razón por la cual peticiona se haga lugar a la presente acción.

Funda en derecho su tesitura, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

2.- Requerido el informe previsto por la ley, la demandada lo produce en fecha 27/02/25. Peticiona el rechazo de la petición su contraria.

En esencia, sostiene que de las actuaciones administrativas surge que la eventual demora en la tramitación de la solicitud del actor no se debe a la mora de la Administración. Agrega

#39653779#448706870#20250326132258650

que las particularidades que exhibe el caso de autos exigen un abordaje integral y reflexivo, que implica la intervención de distintas áreas de la Secretaría de Derechos Humanos, y que no tienen la debida correlación con la morosidad alegada por la parte actora.

Agrega que de la copia digital de los expedientes administrativos que se han adjuntado se evidencia que no se ha producido mora en la resolución de los actuados, habiéndose realizado los actos impulsorios correspondientes en debido tiempo y forma, por lo que, en consecuencia, debería rechazarse la presente acción.

3.- Corrido el pertinente traslado, el amparista lo contesta en fecha 10/03/25, por lo que en fecha 14/03/25 los autos quedan en estado de dictar SENTENCIA y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que cabe señalar, en primer término, que el artículo 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece " Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir estos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero tramite o de fondo que requiera el interesado" (ver art 28 en su actual redacción conforme reforma introducida por el artículo 47 de laley 27742 (B.O. 08/07/24).

Este instituto no es otra cosa que una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto a lo solicitado (ver CNCAF; Sala V; causa 24106/19; sent. del 29/10/19).

#39653779#448706870#20250326132258650

Ello así porque "…el "derecho de petición" no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder.

Ha de acordarse de que en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –cuya jerarquía constitucional le fue acordada en el artículo 75, inciso 22 del nuevo texto de la Carta Magna- al reiterarse el reconocimiento del derecho a peticionar a las autoridades, se impone a éstas el deber de una pronta respuesta; y "…del derecho constitucional de "peticionar a las autoridades" (arts. 14, 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) surge que la Administración tiene la obligación de expedirse expresamente respecto de las peticiones formuladas por los particulares y, consecuentemente, que a éstos les asiste el derecho a que aquélla resuelva su petición, ya sea rechazando o reconociendo su pretensión."(ver CNCAF; la Sala IV;causa 23103/03 "Criscuolo María del Carmen c/ EN-M° Interior s/ Amparo por Mora" ; resol. 21/03/06).

Sin embargo, esta "orden" no significa que el Poder Judicial deba determinar la forma en la que la Administración debe proveer o decidir la cuestión en análisis.

II.- Que bajo este orden de ideas y en relación al caso puntual en análisis, de la lectura de las actuaciones administrativas que en copia han sido acompañadas surge el siguiente estado de situación:

- En fecha 11/04/2023 la actora inició su solicitud del beneficio previsto en la Ley 24.043.
- En fecha 05/12/2023 obra la evaluación interdisciplinaria del aquí actor realizada en La Plata.
- En fecha 23/05/24 obra el informe que indica que la supervisión realizada cumple con las pautas establecidas por el Centro Ulloa, y se ordena la remisión de las actuaciones a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos para la prosecución de su trámite.

#39653779#448706870#20250326132258650

- En fecha 31/07/24 obra la supervisión de dicho informe y la orden de remisión a la Coordinación Ley 26.564 a los fines que estime corresponder.

- En fecha 17/10/24 la actora acompaña declaración jurada y solicita pedido de pronto despacho.

- En fecha 06/12/24 la actora reitera pedido de pronto despacho.

- En fecha 09/01/25 obra el informe técnico IF2025 -02816914-APN-DGPR#MJ que concluye que corresponde otorgar el beneficio solicitado, y ordena la remisión a la Directora Nacional para su consideración.

- En fecha 10/02/25 se iniciaron las presentes actuaciones.

III.- Que las circunstancias apuntadas permiten vislumbrar que la demora en el trámite de las actuaciones administrativas no puede ser imputable a la parte demandada dado que la Administración ha dado impulso y realizado las acciones tendientes a dar respuesta a la petición efectuada por su contraria.

Que siendo ello así, y teniendo en cuenta lo expuesto, no puede el suscripto considerar que ha existido una demora injustificada por parte de la demandada en el tratamiento del reclamo de la parte actora. Asimismo, desde la última actuación de la administración y de la interposición de la presente acción ha transcurrido un plazo que no excede de lo razonable, razón que conlleva a decidir que el presente amparo por mora resulta prematuro y, por lo tanto, corresponde su rechazo.

En razón de todo lo dicho,

**FALLO:**

#39653779#448706870#20250326132258650

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

1º) Rechazando la presente acción de amparo por mora, interpuesta por Juan Alberto Polichella contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme surge de los considerandos que integran el presente decisorio.

2º) Imponiendo las costas en el orden causado en atención a las especiales circunstancias de autos (art. 17 ley 16986 y art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes.

MARTÍN CORMICK
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2025.03.26 13:47:36 ART

#39653779#448706870#20250326132258650